

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el Señor ORLANDO RODRIGUEZ BALLESTEROS en contra de MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, trámite al que se procedió a vincular a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P., no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que el tutelante es propietario del inmueble ubicado en la “carrera 12 # 22 – 57 del Barrio Girardot Bucaramanga”, quien suscribió hace años un contrato de servicio telefónico e internet con MOVISTAR.

Que en su facultad de decisión personal y debido a la crisis económica desatada por el COVID 19, se vio en la necesidad de solicitar la cancelación inmediata del servicio telefónico y de internet con la accionada, por lo cual, expone que MOVISTAR canceló dichos servicios de su línea desde hace 4 meses a la fecha de interposición de la presente acción.

Que es una persona de 78 años de edad y no tiene dinero para asumir el gasto que dicho servicio suscita, sin embargo, pese haber cancelado el mismo, afirma que MOVISTAR sigue enviándole facturas a cancelar con fecha recientes, como si el servicio estuviese vigente, violando a su parecer su “mínimo vital y debido proceso”, en el sentido que sigue cobrando por servicios que ni siquiera se están prestando, pues como expuso anteriormente, se cortaron hace más de 4 meses.

Que hizo la reclamación vía telefónica, empero, asevera que es imposible la atención, pues le dilatan y le exigen trámites administrativos internos y confusos para poder tener el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00404-00

ACCIONANTE: ORLANDO RODRIGUEZ BALLESTEROS

ACCIONADO: MOVISTAR –COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

respectivo paz y salvo del servicio, pese a que hace 5 meses canceló el último recibo y dicho servicio se cortó, pero aun así siguen cobrándome consumo de un servicio inexistente.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la accionada, gestionar y aplicar el respectivo procedimiento para que se CANCELE DE MANERA INMEDIATA el cobro abusivo e irregular del contrato de servicio telefónico e internet con ellos suscrito y ya cortado hace 4 meses. Seguidamente solicita que la accionada le expida el respectivo paz y salvo, pues a su parecer, no debe ningún valor, debido a que el servicio se canceló hace más de 4 meses.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 21/10/2020, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, se dispuso vincular a la presente acción a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P., a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., procedió a contestar la presente acción de tutela indicando, que:

Que el día 22/05/2020 el tutelante radicó derecho de petición ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., para lo cual, asevera que el día 01/06/2020 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. dio respuesta oportuna y de fondo a la petición, solicitándole adelantar cierta gestión de trámite para poder acceder a su solicitud conforme con lo establecido en el artículo 17 del CPACA.

Que no obstante, el aquí accionante no la realizó, por lo cual, considera que se advierte una “Inexistencia de amenaza o vulneración del derecho de petición del accionante por hecho superado”, por lo cual, a su parecer, una orden del juez de tutela para amparar el derecho invocado resultaría inocua.

Que en virtud de lo expuesto, solicita que se ordene la improcedencia de la presente acción, por hecho superado.

Que la presente acción es improcedente por existir otro mecanismo de defensa, teniendo en cuenta que en materia de servicios de telecomunicaciones existen diversos mecanismos a través de los cuales los usuarios y suscriptores pueden requerir y obtener la protección de sus derechos como consumidores del servicio.

Que mediante el régimen de protección a los usuarios de telecomunicaciones, en especial lo dispuesto en la Resolución CRC 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Circular Externa Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Ley 1341 de 2009, se han establecido los mecanismos de aplicación preferente en esta materia, dentro de los que se encuentran: el trámite de las peticiones, quejas, reclamos y los recursos que en vía gubernativa pueden presentar los usuarios y suscriptores, y a través de los cuales pueden perseguir la protección de sus derechos, incluso de aquellos considerados como fundamentales.

Que no existe en el presente caso prueba alguna que evidencie que la acción de tutela es procedente porque existe el peligro de que se cause un perjuicio irremediable, que justifique el amparo como mecanismo transitorio.

Que a su parecer, es evidente que en el caso concreto, la acción de tutela es improcedente ya que de lo contrario, se estaría desconociendo la naturaleza excepcional y subsidiaria de la mencionada acción.

Por último, solicita negar por improcedente la presente acción, frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00404-00

ACCIONANTE: ORLANDO RODRIGUEZ BALLESTEROS

ACCIONADO: MOVISTAR –COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Que el señor ORLANDO RODRIGUEZ BALLESTEROS, en nombre propio, impetró la presente acción, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, en virtud al cobro de unas sumas por concepto de un servicio que alude se encuentra cancelado.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00404-00

ACCIONANTE: ORLANDO RODRIGUEZ BALLESTEROS

ACCIONADO: MOVISTAR –COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

verificar (ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo como la presente, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, se advierte que en el caso de marras, algunos de ellos no se encuentran configurados, veamos el por qué:

Sea lo primero dejar de presente, que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de cara a evitar la configuración de una afectación que se avizora cierta, actual e inminente. Por ello, es necesario que se encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en cuanto al requisito de inmediatez,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00404-00

ACCIONANTE: ORLANDO RODRIGUEZ BALLESTEROS

ACCIONADO: MOVISTAR –COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

se advierte que el mismo se encuentra configurado, teniendo en cuenta que la situación de la que se conduce el tutelante es actual y se arguye que permanece en el tiempo.

Ahora bien, en cuanto al requisito de subsidiariedad, propio de esta acción de tutela, se advierte que tampoco se encuentra consolidado, teniendo en cuenta que, conforme al material probatorio aportado, se evidencia que la accionada para acceder al retiro del aludido servicio, le solicitó al tutelante adjuntar unos documentos, indicándole el término, y medios a través de los cuales podía adjuntar en debida forma su solicitud, sin embargo, se advierte que el tutelante pretermitió proceder conforme lo descrito por la aquí accionada, acudiendo de manera directa a este importante mecanismo de protección constitucional.

De esta manera, se asevera que la parte actora a su vez, omitió hacer uso de las herramientas establecidas por el legislador en estos casos, teniendo en cuenta que el tutelante además de no proceder conforme lo solicitado por la accionada, tiene a su vez diferentes mecanismos para alcanzar las pretensiones que de manera prematura se impetran dentro de la presente acción.

Lo discurrido hasta aquí, permite afirmar que estamos en presencia de uno de esos casos en que los ciudadanos acuden a la acción de tutela sin ejercer en primer orden los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger, precisamente, los derechos que se acusan como conculcados en sede de tutela. Dicho de otra forma, la acción de tutela interpuesta, es prematura.

Para redondear los anteriores argumentos, itera el Despacho que no se demostró por la parte actora, la presencia de un verdadero perjuicio irremediable, que legitime la puesta en marcha de la acción constitucional, en desconocimiento de las vías dispuestas por el legislador, o incluso, seguir con el procedimiento señalado por escrito por la misma accionada.

Corolario a lo anterior, este Estrado deja de presente que no le es dable omitir los mecanismos alternos dispuestos por el legislador, para alcanzar las pretensiones que se impetran, máxime, cuando **el tutelante no logró demostrar la ineficacia de dichos medios de defensa, ni intentó lo requerido directamente por la accionada para acceder a lo aquí pretendido.**

Todo lo anterior da cuenta de la ausencia del requisito de subsidiariedad, propio de la presente acción y por consiguiente, lo procedente aquí será declarar que el primer problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa para este operador judicial, entrándose entonces a declarar la improcedencia de las pretensiones expuestas en la solicitud de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00404-00

ACCIONANTE: ORLANDO RODRIGUEZ BALLESTEROS

ACCIONADO: MOVISTAR –COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

amparo, dejándose la salvedad que **la interposición de esta acción de tutela no es óbice para que si el accionante lo ve pertinente, inicie las correspondientes acciones legales.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por ORLANDO RODRIGUEZ BALLESTEROS en contra de MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, trámite al que se procedió a vincular a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc264f74bbe530948d8096fa7812a3dcea021576857a2426748e78dbe78159d7

Documento generado en 03/11/2020 09:42:42 a.m.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00404-00

ACCIONANTE: ORLANDO RODRIGUEZ BALLESTEROS

ACCIONADO: MOVISTAR –COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>